

79-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 41 y 42, se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs. 95 y 96); en ese contexto se recibieron los documentos siguientes:

a) Informe del instructor _____, con la documentación que adjunta (fs. 46 al 133).

b) Informe suscrito por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, con la documentación adjunta (fs. 134 al 151).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según el informante, durante los meses de junio y julio de dos mil diecinueve el señor [REDACTED], Técnico Catastral del CNR en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, habría firmado un contrato de Servicios de Consultoría de Topografía con la Municipal de Santiago Nonualco, departamento de La Paz, por lo cual -el informante asegura- que existe un conflicto de interés por el cargo que desempeña en el CNR.

Por ello, este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión de las prohibiciones éticas de "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*", regulada en el art. 6 letra d) de la LEG; y de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG de la misma normativa.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) Durante el período comprendido entre el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos al doce de noviembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeñó como Técnico Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral del Departamento de La Paz de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del CNR, con una jornada laboral de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, la cual era verificada por medio del sistema de marcación de hora de entrada y de salida, según consta en el informe de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de dicha institución (fs. 9 y 10).

2) De acuerdo al informe antes relacionado, entre las funciones que realizaba el señor [REDACTED] se encontraban: i) orientar a los usuarios y brindar información de los productos y servicios que ofrece el Instituto Geográfico y del Catastro Nacional; ii) archivar, inventariar y custodiar la documentación de los servicios catastrales; iii) llevar el control de ingreso y egreso de todas las

solicitudes de trámite catastral y gestionarlas de acuerdo a su naturaleza y; iv) investigar y verificar en campo la información presentada por los interesados, a fin de establecer la realidad física, analizar su condición jurídica o registral y búsqueda de datos en bases de información interna.

3) Mediante la certificación del contrato de servicios de consultoría de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Santiago Nonualco y el señor [REDACTED], consta que éste último fue contratado por dicha comuna para prestar sus servicios profesionales de topografía de un inmueble de naturaleza rural, para el plazo de quince días calendario, contados a partir del *veinticuatro de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve*; sin embargo, no se establece un horario o días específicos en los cuales el investigado debía realizar las actividades de dicha consultoría (fs. 36 y 37).

4) Según certificación de la oferta técnica y económica presentada por el señor [REDACTED] al Concejo Municipal de Santiago Nonualco, se establece que los servicios de topografía perimetral de un inmueble de naturaleza rural, tendrían como objetivo, levantar los estudios correspondientes, realizar visitas al lugar del inmueble a adquirir, estableciendo linderos y planimetría, elaborar los planos y descripción técnica, lo cuales se entregarían debidamente aprobados por el CNR y con un CD de información magnética (f. 35).

5) De acuerdo al informe de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo del CNR, no existe prohibición o incompatibilidad para ejercer el cargo de Técnico Catastral y la realización simultánea de consultorías topográficas con entidades privadas o públicas (fs. 9 y 10).

6) Durante los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, no se encontraron registros en el CNR de actividades realizadas por parte del señor [REDACTED], relacionadas al inmueble objeto de la consultoría realizada con la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco, ello conforme a los informes suscritos por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas (fs. 74 al 77), el Director del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (f. 78) y la Gerente de Catastro del CNR (f. 79).

7) Según certificación de los reportes de permisos por empleado y de las solicitudes de permisos del señor [REDACTED] se establece que durante los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, el referido servidor público presentó los siguientes permisos en el CNR: i) permiso personal con goce de sueldo de un día, el seis de junio de dos mil diecinueve; ii) permiso personal sin goce de sueldo de dos horas, el veintiuno de junio de dos mil diecinueve; iii) licencia con goce de sueldo por enfermedad de ocho días, comprendidos entre el veintisiete de junio al cuatro de julio de dos mil diecinueve, ello de conformidad al certificado de incapacidad extendido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y, iv) permiso para desarrollar misión oficial de un día, el ocho de julio de dos mil diecinueve en la que se consigna únicamente "visitas de campo", sin indicar el lugar específico (fs. 52 al 55, 57, 58, 60 y 63).

Asimismo, de acuerdo a la certificación del control de marcaciones del señor [REDACTED] durante el período investigado, constan diferentes faltas de marcaciones en la entrada o salida por parte del

mencionado señor, en las siguientes fechas: once, diecisiete y veintiséis de junio, así como el nueve de julio, todas las fechas de dos mil diecinueve (fs. 56 y 61).

No obstante lo anterior, conforme a los registros administrativos de la Gerencia de Desarrollo Humano del Centro Nacional de Registros no existen reportes del incumplimiento de la jornada laboral y de misiones oficiales encomendadas al señor ██████ durante el período investigado, ello según consta en el informe de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de dicha institución. (fs. 9 y 10).

III. A tenor de lo dispuesto en el artículo 33 inciso 4° de la LEG recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias; en el mismo sentido, el artículo 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG) establece que, finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o, si concurriere una causal de improcedencia o no hubieren elementos que justifiquen continuar con el informativo, declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

Por lo que, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso se ha determinado que durante el período comprendido entre el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos al doce de noviembre de dos mil veintiuno, el señor ██████ se desempeñó como Técnico Catastral de la Oficina de Mantenimiento Catastral del Departamento de La Paz de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional del CNR, con una jornada laboral de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las dieciséis horas, la cual era verificada por medio del sistema de marcación de hora de entrada y de salida (fs. 9 y 10).

Asimismo, se indica que el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el señor ██████ fue contratado por la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco para prestar sus servicios profesionales de topografía de un inmueble de naturaleza rural, para el plazo de quince días calendario, contados a partir del *veinticuatro de junio al nueve de julio de dos mil diecinueve*; sin embargo, no se establece un horario o días específicos en los cuales el investigado debía realizar las actividades de dicha consultoría (fs. 36 y 37).

Dichos servicios de topografía perimetral, tendrían como objetivo, levantar los estudios correspondientes, realizar visitas al lugar del inmueble a adquirir, estableciendo linderos y planimetría, elaborar los planos y descripción técnica, lo cuales se entregarían debidamente aprobados por el CNR y con un CD de información magnética (f. 35).

Adicionalmente, se establece que no existe prohibición o incompatibilidad para ejercer el cargo de Técnico Catastral y la realización simultánea de consultorías topográficas con entidades privadas o públicas (fs. 9 y 10).

Por otra parte, consta que durante los meses de junio y julio de dos mil diecinueve, no se encontraron registros en el CNR de actividades realizadas por parte del señor ██████, relacionadas

al inmueble objeto de la consultoría desarrollada con la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco. (fs. 74 al 79).

Finalmente, se señala que si bien constan faltas de marcaciones en la entrada o salida del CNR por parte del señor [REDACTED], no existen reportes del incumplimiento de la jornada laboral y de misiones oficiales encomendadas al referido servidor público durante el período investigado (fs. 9, 10, 56 y 61).

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras d) y e) de la LEG; pues los hechos señalados por el informante no se configuran como transgresión a los deberes y prohibiciones éticas a luz de la LEG, por cuanto según lo señalado no existiría incompatibilidad para ejercer el cargo de Técnico Catastral y la realización simultánea de consultorías topográficas con entidades privadas o públicas.

Adicionalmente, no es posible determinar elementos respecto a la posible realización de actividades privadas por parte del señor [REDACTED], Técnico Catastral del CNR en la Oficina de Mantenimiento Catastral de Zacatecoluca, Departamento de La Paz.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN